



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 20160032500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MAR EXPRESS S.A.S. |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "04SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "05ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7f4ecaca13d3f900fa7ef528b1efa90c9c15fe8ea7d07a38d955650c0f8f3**
Documento generado en 21/10/2021 05:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 20180028400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p> |
|--|

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "11RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "09SetenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "10ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691187fb8f07a881aac13c185838d5eb3d167d1181f36d5fa3ee419b023fb9d**
Documento generado en 21/10/2021 05:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001 33 34 005 2019 00228 00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AUTORCOL S.A.S. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE |
| Asunto | PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02ContestacionDemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

“a) Copia del expediente administrativo contenido de las resoluciones que se pretende la nulidad mediante la presente acción.

b) copias de la resolución 36555 del 4 de agosto del 2017, a fin de demostrar la no aplicación del precedente administrativo, y por ende la violación a las principales relacionados, por cuanto existe una duda frente al error en el cual incurrió el agente, al no relacionar a los pasajeros.

c) Se oficie al cobro persuasivo de la accionada para que allegue las constancias telefónicas, copia de requerimientos escritos invitando a la empresa al pago de la multa contenida en la resolución de fallo.”

2.1.3. El Despacho negará la práctica de la prueba documental solicitada en el literal a) por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.4. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas en los literales b) y c) conforme con lo previsto en los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2. Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

² EXPEDIENTE. folios 41 a 92.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02ContestacionDemanda”. Págs. 34 a 215.

⁴ *Ibíd.* *Ibíd.*

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda; y ii) que son hechos: hecho 7 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará respecto del hecho que la parte demandada considera que no es un hecho.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al abogado LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y portador de la T.P. No. 218.331 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

⁵ Ibid. Archivo: "07PoderDIAN".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y portador de la T.P. No. 218.331 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a2732a2b56362b6b61a614d5e610641691c0c91dad0f92aae48b3f3f6a9ce**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2017 00324 00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR |
| Asunto | AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA |

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandada con el fin de que allegue copia íntegra electrónica de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con fundamento en lo siguiente:

1. En la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019¹, se dispuso incorporar y tener como pruebas documentales, entre otras, las aportadas por la demanda Unidad Administrativa Especial- Dirección Nacional de Derechos de Autor, consistentes en los antecedentes administrativos de los actos acusados, aportados en medio magnético CD², con el valor legal que le correspondiera al momento de dictar sentencia.
2. Así mismo, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la prueba aportada, se dispuso correr traslado de su contenido a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara al respecto, sin embargo, dada la extensión de la información allí contenida, en la citada audiencia se revisaron 20 carpetas y para las restantes, se concedió un término adicional de 3 días, para lo pertinente, vencido el cual, la parte demandante, guardó silencio.
3. No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al Despacho para proferir la correspondiente decisión, al revisar el CD contentivo de los antecedentes administrativos de los actos acusados, y pese a la consulta en varios de los equipos de cómputo con que cuenta el Juzgado y al ingeniero encargado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no fue posible acceder a la información allí contenida, al parecer, por un deterioro en el objeto de almacenamiento.
4. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte de manera electrónica al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados y, además, en cumplimiento

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno Principal folios 320 a 321.

² Ibid. Folios 318 a 319

de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del memorial y de la información requerida a la parte demandante, con el fin de surtir el correspondiente traslado para lo pertinente.

5. Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

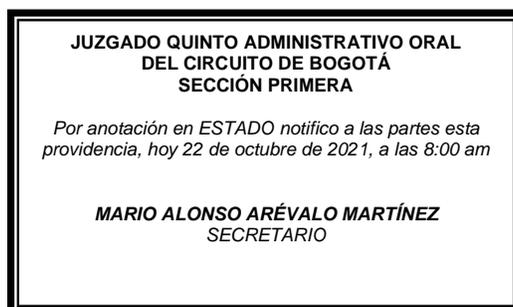
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar por medios electrónicos, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados al buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acredite el envío de dicha información por medio electrónico, a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, a fin de surtir el correspondiente traslado, para lo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b17ecd3f6590064c563e9cf9b25a1b679f897a0ee6a604460191d71f9b77b**

Documento generado en 21/10/2021 07:54:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 20170025600 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ÁLVARO PARÍS BARÓN |
| Demandado | SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 ibídem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 4 de octubre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021², notificada el 1º de octubre de 2021³, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente electrónico. Archivo: 06CorreoRecurso y 04RecursoApelación.

² Ibíd. Archivo: 02Sentencia.

³ Ibíd. Archivo: 03ConstanciaNotSentencia.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634feff82666c00ce2dfbcff34fa9d42b1657d93877b08ca35c497a1538b63**
Documento generado en 21/10/2021 05:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210001600 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | SALUDVIDA S.A. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| Asunto | ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante el 15 de marzo de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante SALUDVIDA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones PARL 001655 del 14 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria No. 0910201601420, PARL 000543 del 8 de mayo de 2018, que resolvió negativamente el recurso de reposición, y PARL 009532 del 3 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión sancionatoria, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y se accediera al restablecimiento del derecho solicitado.

2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 15 de marzo de 2021², la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto.

3. De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días, mediante auto del 13 de mayo de 2021³, término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ Expediente electrónico. Archivo: 08Memorial desistimiento 2019- 091.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.* Archivo: 09CorreTrasladoPartes

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

2. Analizado el caso concreto, se advierte que en el presente caso la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, que son: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para ello.

3. En ese orden de ideas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

4. Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta – Auto del (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

5. En ese orden, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada y no se demostró una conducta que amerite la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por **SALUDVIDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió **SALUDVIDA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

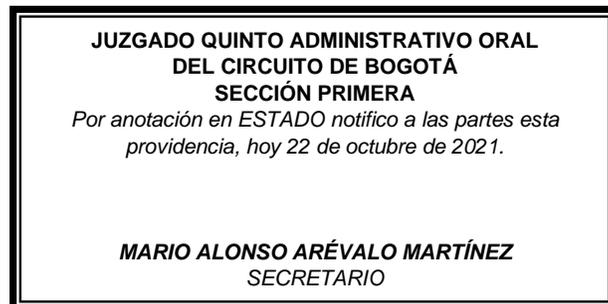
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ba54a378ae191c1e83b216e1f35969c3b2c10bbccc05069805b7c77b9ffd**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520190013400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | NIEGA PRUEBAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020¹, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 03Contestación

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demandada para que allegue copia del expediente administrativo No. 16-197688.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada junto con la contestación³.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo No. 16-197688 aportado en un DVD.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la demandada en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1 y 2, y respecto a los hechos 3 a 30 indicó que son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

3.2. El litigio se fijará con relación a los hechos en los que no están de acuerdo las partes, específicamente en aquellos que la parte demandada clasifica como apreciaciones subjetivas de la demandante.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 43530 de 22 de junio de 2018, a través de la cual se impuso una sanción, 62985 de 30 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición y 92618 del 21 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la SIC se encuentran viciadas de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

² Ibid. archivo: 01Demanda p. 37 a 106.

³ Ibid. archivo: 03Contestación p. 4 a 6.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Frente a la solicitud de acceso al expediente electrónico presentada por la parte demandante el 18 de junio y 27 de septiembre de 2021⁴, el Despacho informa que podrá revisar el mismo a través del link⁵ que fue enviado a su correo electrónico y se encuentra habilitado para consultas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ibid. archivo: 06CorreoSolicitaAccesoContestaciónDemanda y 08CorreoSolicitaCopias27sep21.

⁵ Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin05bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/JUZGADO%20TO%20ADMINISTRATIVO/EXPEDIENTES%20ORDINARIOS/00NulidadRestablecimientoDerecho/11001333400520190013400?csf=1&web=1&e=3uaJN8

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo No. 16-197688 aportado en un DVD por la SIC.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que podrá acceder al expediente electrónico a través del link que fue enviado a su correo electrónico y se encuentra habilitado para consultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 22 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229794c19edaa84f3e01db8c6bb21116d4928a6ba4835f6391b3789a1005cee**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2020 00022 00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 ibídem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 6 de octubre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021², notificada el 24 de septiembre de 2021³, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente electrónico. Archivo: 27CorreoRecurso y 26RecursoApelación.

² Ibíd. Archivo: 24Sentencia.

³ Ibíd. Archivo: 25CorreoSentencia.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706ca6868699adae576c39356dcf7760e71c34f140000be7dc28b88be8381b6**
Documento generado en 21/10/2021 05:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520200004300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EPM TELECOMUNICACIONES S.A |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021¹, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 21CorreoContestaciónDemanda y 22ContestaciónDemanda.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo No. 16-15697³.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos del 1 al 10.

3.2. El litigio se fijará en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 86652 de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción, 23766 de 27 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, y 51918 de 3 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de apelación, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

² Ibid. archivo 04COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA y ss.

³ Ibid. archivo: 20CorreoAllegaAntecedentes

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla, identificada con la C.C. No. 1.015.456.231 y T.P. 314.727 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.5. Frente a la solicitud de acceso al expediente electrónico presentada por la parte demandante el 19 de marzo y 2 de septiembre de 2021⁵, el Despacho informa que podrá revisar el mismo a través del link⁶ que fue enviado a su correo electrónico, y que se encuentra habilitado para consultas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo No. 16-15697 remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibid. archivo: 23Poder.

⁵ Ibid. archivo: 25SolicitudTrasadoContestación y 26ImpulsoProcesal.

⁶ Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin05bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/JUZGADO%20TO%20ADMINISTRATIVO/EXPEDIENTES%20ORDINARIOS/00NulidadRestablecimientoDerecho/11001333400520200004300?csf=1&web=1&e=O9G6uW

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla, identificada con la C.C. No. 1.015.456.231 y T.P. 314.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que podrá acceder al expediente electrónico a través del link que fue enviado a su correo electrónico y se encuentra habilitado para consultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes esta
providencia, hoy 22 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3674b236966b1c0669eae34a8a18c4dbc27cd9c74409579a4bde80ea4a7a8**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520200004700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | HUGO ALBERTO PINEDA OSPINA |
| Demandados | MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ |
| Asunto | RESUELVE EXCEPCIONES, NIEGA PRUEBAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...)”.

1.3. De la excepción propuesta por el Ministerio de Transporte.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el 7 de abril de 2021², el Ministerio de Transporte propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

1.3.2. A juicio de la demandada, el ente ministerial no puede ser sujeto o parte dentro del presente asunto, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón de las atribuciones legales de Ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto su creación y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor para pretender vincular al Ministerio de Transporte a este proceso, cuando lo que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que no fueron expedidos por el Ministerio de Transporte.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

² Expediente electrónico archivo: 16CorreoContestaciónMinTransporte y 18ExcepcionesMerito.

1.3.3. El Ministerio no está llamado a oponerse a las pretensiones de demanda, porque se trata de enervar la legalidad de unos actos administrativos producto de un proceso de investigación cuya competencia funcional corresponde a la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien es un organismo de tránsito el cual está catalogado como una unidad administrativa departamental que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

1.4. De la excepción propuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1.4.1. Mediante escrito radicado oportunamente mediante correo electrónico el 6 de abril de 2021³, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, consagrada en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1.4.2. Refiere que del relato de la demanda al parecer los hechos recaen sobre el procedimiento adelantado por el agente de tránsito y el Dr. Oscar Arguello, indicando entonces que no existe nexo causal con el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad por lo que se puede concluir que el Departamento carece de legitimidad en la causa por pasiva.

1.5. Del traslado de las excepciones.

1.5.1 El 27 de agosto de 2021⁴, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.5.2. Mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2021⁵, el apoderado demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a las mismas, argumentando que:

1.5.2.1. Al Ministerio de Transporte le corresponde implementar políticas claras, dirigidas a proteger los derechos fundamentales de los administrados y evitar que los mismos se vean vulnerados o menoscabados por las autoridades de tránsito y transporte.

1.5.2.2. Frente a la Secretaría de Transporte de Cundinamarca, indicó que las resoluciones atacadas fueron producto de un procedimiento contravencional que se adelantó desconociendo el derecho al debido proceso del presunto infractor, y en cuanto a la falta de legitimidad, es claro que los dos actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Movilidad Sede Sibaté de Cundinamarca y la Jefe de la Oficina de Coordinación Sedes Operativas de Tránsito, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación Cundinamarca adscritas al Departamento de Cundinamarca, razón por la que, se encuentra legitimada por pasiva dentro de la presente causa.

1.6. Aplicabilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

³ Expediente electrónico archivo: 38CorreoContestacionCundinamarca.

⁴ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “Fijación en lista” del 2 al 6 de septiembre de 2021.

⁵ Expediente electrónico archivo: 39CorreoDESCORRE TRASLADOExcepciones

1.6.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.6.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de las excepciones propuestas, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverlas.

1.7. Análisis del Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte.

1.7.1. La legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un proceso, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

1.7.2. Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶” (Subrayado fuera de texto).

1.7.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

1.7.3.1. De acuerdo con lo jurisprudencia citada, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al ente demandado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1.7.3.2. En este orden, para el Despacho no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso y las funciones que ejerce el Ministerio de Transporte.

1.7.3.3. Se tiene de un lado, que el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, las atribuciones legales de la entidad demandada - Ministerio de Transporte, en razón a que dicha cartera ministerial como lo establece el Decreto 087 de 2011⁷, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

1.7.3.4. Ahora bien, como en el presente caso el demandante solicita declarar la nulidad de las Resoluciones 453 del 21 de septiembre de 2018 y 018 del 8 de abril de 2019, expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de las cuales se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se confirmó dicha decisión, respectivamente, es claro que, las pretensiones del demandante tienen origen en una situación que no guarda relación con las funciones o competencias del Ministerio de Transporte.

1.7.3.5. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa de la cartera ministerial, por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones que se reclaman en la demanda, en ese orden, el Ministerio no está vinculado funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación que a través de este medio de control hace el señor Hugo Pineda, pues fue la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en virtud de las facultades conferidas en la ley, la autoridad que expidió los actos administrativos demandados.

1.7.3.6. Así las cosas, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta por el Ministerio de Transporte, por lo que se desvinculará del trámite del proceso, aclarando que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuenta con personería jurídica y puede continuar en el proceso como demandada de manera autónoma.

1.7.3.7. Por tanto, se declarará próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Transporte.

1.8. Análisis del Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1.8.1. El Despacho negará la excepción formulada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos al resolver la excepción anterior, pues no existe duda que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, fue la entidad que adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio contra el demandante y en virtud de sus funciones, expidió los actos administrativos demandados, por lo que resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional de dicha Secretaría con los hechos de la demanda, lo cual desvirtúa el argumentos

⁷ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.

expuestos como fundamento de la excepción y por el contrario, ratifica la legitimación en la causa de esa entidad.

1.8.2. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos o admitidos los hechos 11 a 14, y no le constan los hechos 1 a 10.

2.2. El litigio se fijará con relación a los hechos que no le constan a la emandada.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 453 del 21 de septiembre de 2018 y 018 del 8 de abril de 2019, expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se encuentran viciadas de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS.

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

3.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁸.

3.1.2. Pruebas solicitadas.

3.1.2.1. Oficiar a la demandada la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté para que allegue copia autentica del expediente que contiene la actuación administrativa.

3.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que el expediente administrativo fue aportado por la demandada con la contestación⁹.

3.1.2.2. Solicitó se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal para que allegue *“(...) el formato de reconocimiento clínico de embriaguez, practicado por el médico OSCAR AURELIO DUARTE ARGUELLO al demandante, para que sea evaluado por un médico legista de la entidad, para que determine si el formato utilizado en el procedimiento, se ajusta a los parámetros adoptados en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, versión 02 adoptada por la Resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal. Así como copia de “(...) la Guía para la determinación clínica forense del estado de*

⁸ Expediente electrónico archivo: 01Demanda p. 18 a 94 y 02Anexos.

⁹ Ibid. Archivo: 35AnexoAntecedentes1, 36AnexoAntecedentes y 37AnexoAntecedentes

embriaguez aguda, versión 02 adoptada por la Resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal.”

3.1.2.2.1. Respecto a esta prueba, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10^o y 173 inciso 2^o del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

3.1.2.3. Testimonial: Solicita se fije fecha y hora para la declaración de Luis Eduardo Pineda y David Andrés Ardila para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.1.2.3.1. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada porque no se indicó de manera concreta el objeto de la misma, debido a que el solicitante se limitó a indicar de manera general que los testigos depondrían sobre los hechos de la demanda, sin especificar la necesidad, utilidad y conducencia de su declaración.

3.1.2.3.2. En la demanda no se enunció concretamente los hechos materia de los testimonios solicitados, tal y como lo exige el artículo 212 del CGP.

3.1.2.4. Declaración de parte e interrogatorio de parte: Solicita se fije fecha y hora para la declaración del demandante Hugo Alberto Pineda y el interrogatorio de Oscar Aurelio Duarte y Fabián Ruíz para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.1.2.4.1. Los señores Oscar Aurelio Duarte y Fabián Ruíz, no son parte demandante o demandada en el proceso, luego frente a ellos la prueba que debía solicitarse no era el interrogatorio de parte, puesto que no cumple con lo previsto en el artículo 198 del CGP, sino el testimonio. Sin embargo, tampoco se puede tener la prueba por testimonios, en tanto que no se enuncian concretamente los hechos materia de los testimonios, como lo prevé el artículo 212 del CGP.

3.1.2.4.2. Por tanto, se negarán los interrogatorios solicitados.

3.2. Demandada - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda¹⁰.

3.2.2. Aunque no solicitó de manera concreta el decreto y práctica de pruebas, solicita “invitar” al Instituto Nacional de Medicina Legal a informar si el formato de reconocimiento clínico de embriaguez de la ESE Ismael Silva del municipio de Sylvania otorga las preguntas y datos necesarios para determinar el estado de embriaguez de una persona.

3.2.3. El Despacho negará esta solicitud, pues conforme a los artículos 78 – 10^o y 173 inciso 2^o del CGP, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

¹⁰ Ibid.

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º, literal d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la abogada Myriam Antonieta Caldas Zaraté, identificada con la C.C. No. a 52.184.088 y tarjeta profesional Número 153.207 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Transporte, y en consecuencia **DESVINCÚLESE** del proceso a esta cartera ministerial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la demandada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en este auto.

¹¹ Ibid. Archivo: 38CorreoContestacionCundinamarca.

QUINTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la abogada Myriam Antonieta Caldas Zaraté, identificada con la C.C. No. a 52.184.088 y tarjeta profesional Número 153.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de octubre de 2021, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2157444c2f8a1c8b20b0912e8f70c7410aa2e1bcf2a69a6fc35b5d9fd8b8c2**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520200005800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Demandado | AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO |
| Asunto | NIEGA PRUEBAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2020¹, la Agencia Nacional del Espectro presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 03Contestación demanda

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demandada para que allegue copia del expediente administrativo de las actuaciones objeto de la demanda.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada junto con la contestación³.

2.2. Agencia Nacional del Espectro.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo 2503 en 310 folios aportado en versión Pdf.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la demandada en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, y 7, y como no ciertos los hechos 4 y 8.

3.2. El litigio se fijará con relación a los hechos que la demandada considera que no son ciertos.

3.3. Así mismo, se determinará si en el presente asunto las Resoluciones 403 del 30 de julio de 2018, 172 del 29 de abril de 2019 y 499 de 27 de agosto de 2019, expedidas por la ANE se encuentran viciadas de nulidad, por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² Ibid. archivo: 01ExpedienteDigitalizado p. 13 a 240.

³ Ibid. archivo: 05Exp. 2503M

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. A través de memorial radicado el 8 de febrero de 2021⁴, la abogada Megumi Kakoi Matsuzaki, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Agencia Nacional del Espectro. Para el efecto allegó copia de la Resolución No. 000022 del 5 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se acepta una renuncia”.

4.5. En ese orden, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la abogada Megumi Kakoi Matsuzaki como apoderada judicial de la ANE.

4.6. Por otra parte, la abogada Gabriela Posada Venegas Asesora Jurídica de la ANE, radicó memorial el 14 de septiembre de 2021⁵, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada en el proceso de la referencia, de conformidad con la Resolución de Delegación No. 000083 de 19 de marzo de 2021.

4.7. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Expediente electrónico archivos: 10CorreoRenunciaPoderANE y 11RenunciaPoder

⁵ Ibid. archivo 05CorreoDemandanteOtorgamientoPoder y 06PoderGermanGomez

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo 2503 en 310 folios aportado en versión Pdf por la ANE.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Megumi Kakoi Matsuzaki, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada Gabriela Posada Venegas Asesora Jurídica de la ANE, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 22 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42156e41d96c0f78d564a500a3e90eba0e581d1854dc1f4fc6f448c6b0fa1a**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520210027200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AR CONSTRUCCIONES S.A.S. |
| Demandado | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Allegue poder en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP, teniendo de presente que dicha normatividad prevé dos modalidades, la primera poder especial que se podrá otorgar mediante documento privado debidamente soportado y la segunda, poder general que únicamente se podrá conferir mediante escritura pública; además, de observar lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

1.1. No obra en el expediente el poder otorgado al abogado JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, por parte de AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

2. La sociedad demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 270 del 22 de abril de 2021, por la cual declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos Nos. 1035 del 8 de junio de 2019, 2245 del 1° de noviembre de 2019 y 1136 del 7 de diciembre de 2020, actos administrativos también demandados.

2.1. El acto administrativo que se demanda, Resolución No. 270 del 22 de abril de 2021, no es un acto administrativo definitivo, en tanto que no decide de fondo el asunto o impide continuar con la actuación en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es que no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

2.2. El acto que niega la revocatoria directa, tal y como lo refirió el H. Consejo de Estado¹, no constituye acto administrativo definitivo, no hace parte de la sede

¹ VARGAS AYALA, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 23 de octubre de 2014. Ref. expediente No. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01.

administrativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la de los actos administrativos que se solicita revocar directamente. Por tanto, tal acto no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. En consideración de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la demandante adecúe las pretensiones, ejerciendo el medio de control para solicitar la nulidad de actos administrativos definitivos. Por tanto, deberá excluir del acápite de pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 270 del 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia,
hoy 22 de octubre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3823a51a9bc1adc8748a95e4de688b7d7ac230c1d20b8967a2d161e2d2af16b**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210016700 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | COOTRALLANERO LTDA |
| Accionado | LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Nación - Ministerio de Transporte el 13 de mayo de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0127 del 30 de agosto 2019, por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 20 de marzo de 2002 que concedió habilitación a la empresa Cooperativa de Transportadores de Los Llanos Orientales Ltda.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la empresa Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es necesario requerir a la parte demandante para efectos de que, modifique el acápite de cuantía del escrito de demanda, ya que esta se encuentra estimada en cero, pero, en el capítulo de pretensiones se está solicitando la indemnización de perjuicios materiales a título de daño emergente, por lo tanto debe haber una estimación razonable, que sea concordante con las pretensiones de restablecimiento del derecho.

2.2. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

2.3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, pero no figura en el expediente la notificación de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.4. Requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

2.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

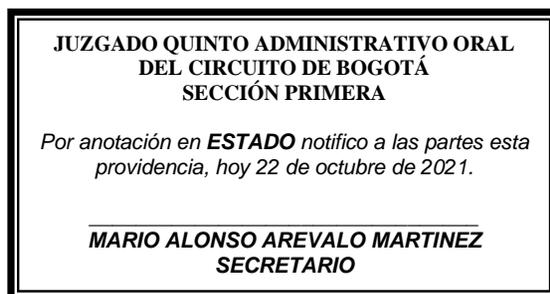
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e46f75d0e7713d035405772db389061278cda1bd9c8e1f74af4af6b9fdb1a**

Documento generado en 21/10/2021 05:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>